

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR PAGINA WEB</b>	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**Bogotá DC 13/05/2022**

**Radicado N° 44987.18**

**SUJETO POR NOTIFICAR:**

**FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**

CC. 13.244.993

T.P. No. 6703-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:**

Auto de Terminación de proceso disciplinario, Aprobado en sesión No. 2164 de 18 de noviembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:**

Calle 10 No. 5 – 84 Cúcuta

**RECURSOS:**

**(NO)** Procede recurso de reposición

**ANEXO:**

Auto de Terminación de proceso disciplinario

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Lina R.

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-727

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 860 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente 2018-727.

#### ANTECEDENTES

Mediante informe radicado el día 28 de septiembre de 2018 bajo el número 44987.18, el señor DIEGO F. GAITÁN GIRÓN en calidad de Coordinador de Notificaciones de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN – Bogotá, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas por el contador público **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.993 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional 6703-T, en calidad de revisor fiscal de la sociedad RECUPERADORA GRAN MILENIO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.008.944-9. (Folios 1 - 8)

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el día 15 de noviembre de 2018 profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario (folios 10 y 11) en contra del profesional **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**, quien fue notificado de tal decisión, de manera personal a través del correo electrónico del 13 de mayo de 2019. (Folios 19 - 21)

#### HECHOS

El Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, ordenó la apertura de diligencia previas en contra del contador público **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**, y demás contadores públicos que pudieran resultar involucrados, con ocasión a las siguientes irregularidades:

*“(…) El Doctor DIEGO F. GAITÁN GIRÓN en calidad de Coordinador de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN de Bogotá, presentó ante esta entidad informe de fecha 28 de septiembre de 2018, al cual se le asignó el radicado No. 44987.18, se adjuntó Resolución No. 006404 de fecha 13 de agosto de 2018 proferida por la DIAN, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución Sanción a Contador No. 1193 del 23 de noviembre de 2017, en la que resuelve:*

*“ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio proferido por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante Resolución Sanción No. 1193 de 23 de noviembre de 2017; por la cual se impuso al contador FABIO ANTONIO ROJAS LAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.244.993 y tarjeta profesional de contador público 6703-T, suspensión por le (sic) término de un (01) año la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, en los términos del artículo 660 de Estatuto Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)” (Folio 10 reverso)*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 006404 de 13 de agosto de 2018 mediante la cual la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado del contador público FABIO ANTONIO ROJAS LAZO, contra la Resolución Sanción a Contador No. 1193 del 23 de noviembre de 2017. (Folios 2 – 8)
2. Copia del auto de 18 de agosto de 2018 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1193 del 23 de noviembre de 2017 y 006404 de 13 de agosto de 2018, al interior del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 54-001-33-33-001-2018-00357-00. (Folios 23 – 2 reverso)

## CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es preciso indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito del presunto actuar irregular del profesional **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación, acaecieron el **11 de abril de 2014**, fecha en la cual fue suscrita por el investigado en calidad de revisor fiscal y presentada digitalmente ante la DIAN, la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 de la sociedad RECUPERADORA GRAN MILENIO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.008.944-9, cuyas inexactitudes en algunos de sus rubros generó un impuesto de renta a cargo del contribuyente superior a los 590 UVT, lo que daría lugar a la imposición de una sanción al contador público **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**, consistente en la suspensión por el término de un año de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás documentos con destino a la administración tributaria, tal y como lo contempla el artículo 660 del Estatuto Tributario. (Folios 2 - 8)

Ahora es de resaltar que, al momento de la remisión del informe por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es el día el día 28 de septiembre de 2018, ya habían transcurrido cuatro (4) años y cinco (5) meses aproximadamente, del término para sancionar las irregularidades puestas en conocimiento, por lo que se entiende que, concluyó más del periodo con el que cuenta este Tribunal Disciplinario para ejercer la facultad sancionatoria.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

En ese orden de ideas, a la fecha, desde el **11 de abril de 2014**, han transcurrido más de los tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52, motivo por cual, sobre las conductas reprochadas ha operado el fenómeno de la caducidad.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, y, por citar un ejemplo, en Sentencia de la Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", normas que a su vez son aplicables por disposición expresa del pronunciamiento de constitucionalidad precitado, los cuales, respectivamente, disponen:

*"(...) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)"* (subrayas y negrita fuera del texto original)

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.***

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

## DISPONE

- PRIMERO** Ordenase la terminación del proceso disciplinario No. 2018-727 adelantado contra el contador público **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.993 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional 6703-T, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **FABIO ANTONIO ROJAS LAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.993 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional 6703-T y/o su apoderado, en la última dirección que obre en el expediente.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia al señor DIEGO F. GAITÁN GIRÓN en calidad de Coordinador de Notificaciones de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN – Bogotá, o quien haga sus veces, para lo pertinente, advirtiéndole que frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- CUARTO** Efectuado lo anterior, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario N° 2018-727.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Jesús María Peña Bermúdez  
Aprobado en Sesión N° 2164 del 18 de noviembre de 2021

Proyectó: Johana Alandete.  
Revisó: Andrés Castro.  
Revisó: Andrea Valcárcel  
Revisó: Juan Camilo Ramírez.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05